

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se adoptan medidas transitorias para el abastecimiento de la demanda debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño del mismo período, y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, los artículos 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto 30 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional y en igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley ibidem señala, entre otros aspectos, que el Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que el artículo 33 de la Ley ibidem dispone que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece que corresponde a este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que mediante la Resolución CREG 24 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se reglamentaron los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hacen parte del Reglamento de Operación, con la finalidad de establecer las reglas y procedimientos para el manejo de información, liquidación de cuentas en la bolsa de energía, pago de los servicios asociados a la generación, pago por restricciones de transmisión y distribución, cobro y recaudo de facturas por transacciones realizadas en el mercado mayorista que forman parte del Sistema de Intercambios Comerciales, así como la definición de las obligaciones y derechos de los agentes

que participan en dicho mercado.

Que a través de la Resolución CREG 026 de 2014, modificada por la Resolución CREG 155 de 2014, se establecieron los procedimientos del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía como parte del Reglamento de Operación.

Sobre la operación de algunos embalses, los agentes han reportado nuevas restricciones, como el indicado por EPM en el marco de la reunión del CNO de marzo de 2024 sobre la probabilidad de no tener disponibilidad de generación cuando el embalse se ubica por debajo del 5% por temas de potabilización de agua para acueducto y la afectación que esto tendría para las plantas de Porce II y Porce III por estar aguas abajo. Así mismo, lo informado por ENEL para la cadena PAGUA relacionado con las descargas máximas desde Tominé y la afectación que pueden tener cuando el embalse de Muña este por debajo del 70% por temas de sedimentos. Así mismo se tiene en la operación una disminución de la disponibilidad de algunas plantas de generación hidroeléctrica como: Betania, Chivor, El Quimbo, Guavio, Ituango, Miel, Sogamoso y Urra.

Que mediante Resolución CREG 101 034 de 2024, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas se establecieron las disposiciones temporales para la entrega de excedentes de generación de energía al SIN de plantas menores, agentes autogeneradores, y cogeneradores, con y sin entrega de excedentes, para flexibilizar de forma temporal las exigencias regulatorias requeridas para esta entrega ante la ocurrencia del fenómeno de El Niño.

Que si bien, a pesar del actual fenómeno de El Niño, no se han dado las condiciones para activar las reglas sobre la operación del Sistema Interconectado Nacional y el funcionamiento del mercado mayorista de energía ante condiciones de riesgo de desabastecimiento contempladas en el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento dentro del Sistema Interconectado Nacional, previsto en la Resolución 026 de 2014, es necesario garantizar un nivel óptimo de los recursos hídricos, para abastecer la demanda nacional.

Que, de acuerdo con el informe dado por XM sobre la operación del SIN, en el marco de la reunión N°182 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética-CACSSE celebrada el 27 de marzo de 2024, se resaltan los siguientes aspectos fundamentales para asegurar la continua operación del SIN y el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en el país:

- *“A la fecha la demanda de energía eléctrica presenta un crecimiento de 8.89% comparado con los mismos días del mes del año inmediatamente anterior. Adicionalmente, durante algunos días del mes de marzo la demanda se ha ubicado por encima del escenario de demanda medio publicado por UPME en su actualización del mes de enero de 2024.*
- *En el mes de marzo la generación térmica ha sido alrededor de 86.49 GWh/día y se ha observado un incremento respecto a los meses anteriores de la participación de la generación térmica operando con gas natural importado, sin embargo, la generación térmica real se ubica alrededor de 30 GWh/día por debajo de la disponibilidad declarada en el despacho.*
- *Las exportaciones promedio de energía a Ecuador en el mes de marzo han sido alrededor de 4 GWh/día promedio. Se resalta que el 26 de marzo las exportaciones fueron de 7.07 GWh/día y la expectativa de exportación de acuerdo con lo informado por CENACE es que se mantengan hasta aproximadamente la segunda semana de abril.*
- *Respecto a la senda de referencia definida en el marco de la Resolución CREG 209 de 2020 para la estación de verano 2023-2024, el volumen útil del embalse agregado está 4.99 puntos por encima de la senda de referencia, que es de 27.46% para la fecha.*

- En el seguimiento a los aportes y reservas, se resalta que los aportes hídricos registrados a la fecha se ubican en el 45.51 % de la media histórica, es decir 70.18 GWh/día y el embalse agregado del Sistema está en el 32.45 % de su volumen útil aprovechable para producir energía eléctrica, es decir, 2.17 puntos por debajo del mínimo histórico de los últimos 20 años para el mes de marzo, y 0.64 puntos porcentuales por encima del mínimo presentado en abril de 2020.
- De continuar el desembalsamiento promedio de los últimos días, se estima que el mes de marzo finalice por debajo del mínimo nivel presentado en abril de 2020.
- A nivel regional las reservas se encuentran reflejadas el 48.35% en la región Centro, 35.2% en Antioquia, el 8.9% en Oriente y el porcentaje restante en Valle y Caribe. A nivel de embalses llama la atención que el volumen útil del embalse agregado del sistema está concentrado en los embalses de Peñol y del agregado de Bogotá, en un 27.3% y 38%, respectivamente y algunos de los principales embalses del país empiezan a registrar mínimos históricos como Guavio con un 8.5%, El Quimbo con 19.05% y Riógrande con 6.71%, sobre este último se informa al CACSSE lo indicado por EPM en el marco de la reunión del CNO del 26 de marzo de 2024 sobre la probabilidad de no tener disponibilidad de generación cuando el embalse se ubica por debajo del 5% por temas de potabilización de agua para acueducto y la afectación que esto tendría para las plantas de Porce II y Porce III por estar aguas abajo. Así mismo, lo informado por ENEL para la cadena PAGUA relacionado con las descargas máximas desde Tominé y la afectación que pueden tener cuando el embalse de Muña este por debajo del 70% por temas de sedimentos.
- En cuanto a la disponibilidad de las plantas se presentan aquellas cuya disponibilidad declarada es inferior al 80%, en el caso de las plantas hidráulicas por temas relacionados con aportes y embalses y en plantas térmicas por temas relacionados con combustibles.
- Sobre los dos puntos anteriores, desde el CND se observa con preocupación que la disminución en la disponibilidad puede conllevar a situaciones de riesgo en términos de potencia, en especial en los periodos de máxima demanda”

Dado lo anterior, ante las condiciones energéticas actuales, y ante la persistencia de los bajos aportes hídricos, XM y los miembros de la CACSSE recomendaron entre otras las siguientes medidas transitorias:

- Establecer una meta de generación térmica diaria a partir de una referencia en función de las condiciones que se presenten en el sistema (aportes, demanda, generación), programada como una restricción desde el despacho económico.
- Aumentar la entrega de excedentes de energía de plantas conectadas al SIN, extendiendo el ámbito de aplicación de la Resolución CREG 101 034 de 2024, a todas las plantas independientemente de la tecnología y el tipo de planta.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, con base en lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, se solicitó a dicha entidad Concepto de Abogacía de la Competencia.

El Concepto de Abogacía de la Competencia de fecha XX de XXXX de 2024, identificado con el radicado XXXXXXXXXX, contiene recomendaciones que fueron resueltas por el Ministerio de Minas y Energía o incorporadas en los términos siguientes:

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Referencia de Generación Mínima Térmica Diaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía-MME definirá periódicamente a través de Circular, un valor de referencia para la generación mínima del parque de generación termoeléctrico, diario, a programar en el despacho económico y la operación del sistema; esta referencia será establecida con base en las recomendaciones brindadas por el Centro Nacional de Despacho, CND.

Parágrafo 1. La referencia de generación mínima térmica que defina el MME a través de circular será aplicada por el CND a partir del redespacho del día siguiente al día en el que el MME la publique.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Centro Nacional de Despacho – CND- usará las reglas establecidas en el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000 y aquellas que la modifican, adicionan o sustituyan, incluyendo una restricción adicional al modelo de despacho económico y para la operación real del sistema, de manera que esté sujeto al cumplimiento de la referencia de generación mínima térmica diaria.

Parágrafo 3. Las medidas dispuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución estarán vigentes hasta el 30 de abril de 2024 y podrán derogarse o prorrogarse por el Ministerio de Minas y Energía vía Circular, según el análisis eléctrico y energético desarrollado por el CND, para el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica. Si durante la vigencia de la presente Resolución se activan las condiciones para la aplicación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento definido en la Resolución CREG 026 de 2014 y sus modificaciones, las disposiciones contenidas en la presente resolución prevalecerán sobre lo dispuesto en el Estatuto.

Parágrafo 4. Las recomendaciones sobre el valor de referencia para la generación mínima del parque de generación termoeléctrico, brindadas por el CND y que establezca el MME, deberán ser determinadas, utilizando los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad para el abastecimiento de la demanda. Estos valores deberán estar basados en el porcentaje de embalsamiento para el periodo calculado utilizado en la determinación de la senda de referencia del estatuto de riesgo de desabastecimiento, según lo establecido en las Resoluciones CREG 026 y CREG 155 de 2014. Los valores recomendados serán revisados y actualizados periódicamente por el CND y el MME con base en la disponibilidad del parque de generación y la evolución de los aportes hídricos de cada región del país.

Parágrafo 5. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, liquidará la generación mínima térmica diaria fuera de mérito como generación de seguridad, usando las reglas establecidas en Resolución CREG 034 de 2001 y aquellas que la adicionen, modifican o sustituyan. La liquidación en el Despacho Ideal se realizará usando las reglas vigentes de la Resolución CREG 024 de 1995 y aquellas que la adicionen, modifican o sustituyan.

Artículo 2. Disponibilidad de los Generadores Térmicos. Cuando un generador declare disponible la planta y/o la unidad para el despacho económico, y una vez requerida por el CND se encuentre indisponible, o cuando un generador la declare indisponible, estando disponible, el Agente será responsable por los perjuicios causados por este tipo de comportamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda tomar.

Artículo 3. Ampliación transitoria de la capacidad de generación del SIN. Con el único propósito de aumentar la disponibilidad de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, los agentes generadores, autogeneradores y cogeneradores, podrán declarar su disponibilidad excedentaria, entendida como aquella capacidad efectiva neta o potencia máxima declarada, según corresponda, nueva o adicional a la registrada en el Mercado de Energía Mayorista -MEM- para entregar energía según la reglamentación vigente. Lo anterior sujeto a la solicitud de la ampliación de la capacidad de transporte que tengan asignada y en los términos establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución CREG 101 034 de 2024. La energía excedentaria de autogeneradores y cogeneradores ubicados en fronteras embebidas, que sea inyectada a la red con motivo del presente artículo, será considerada como un excedente que es independiente de los mecanismos que hayan establecidos dichos agentes con los comercializadores del mercado.

Parágrafo 1. Las medidas dispuestas en el Artículo 2 estarán vigentes por seis (6) meses y podrán prorrogarse por el Ministerio de Minas y Energía vía Circular.

Parágrafo 2. La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME podrá otorgar capacidad de transporte y acceso a puntos de conexión de manera temporal a los proyectos de generación, cogeneración y autogeneración que puedan inyectar energía durante la vigencia del presente artículo, siempre y cuando exista la viabilidad técnica para la conexión del recurso. Las conexiones temporales otorgadas en virtud del presente artículo serán suspendidas una vez finalizada la vigencia del mismo o se asignen las capacidades de transporte a través de los mecanismos ya definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto

Elaboró: Juan Carlos Bedoya

Revisó: res_reviso

Aprobó: res_aprobacion